



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 25 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una bodega de su propiedad por el mal funcionamiento de la red de abastecimiento de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 26 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 584/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 18 de enero de 2019 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en el sótano-bodega de su propiedad, situada en la calle cccc nº 51 de



esa localidad, como consecuencia de una fuga en la red de abastecimiento de agua iniciada en julio de 2018. No cuantifica los daños.

Previo requerimiento de la Administración, cuantifica los daños en 11.918,50 euros, de acuerdo con el presupuesto de reparación que aporta, y señala que la inundación comenzó en julio de 2018, lo que motivó que tuviera que colocar una bomba de achique. Posteriormente, adjunta documentación acreditativa de la propiedad del inmueble.

**Segundo.-** El 1 de agosto se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 3 de septiembre el Servicio Municipal de Obras emite un informe en el que concluye que no existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, al tratarse de aguas continentales y no de aguas procedentes de la red municipal de abastecimiento. Se adjuntan al informe los resultados de varios análisis del agua así como diversos informes técnicos sobre fugas de agua en la localidad.

**Cuarto.-** El 13 de octubre un arquitecto (técnico municipal, según se indica en la propuesta de resolución) corrobora el origen continental del agua causante del daño y concluye la inexistencia de responsabilidad patrimonial.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 22 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo



4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se advierte que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación (18 de enero de 2019) hasta que se formula la propuesta de resolución (22 de noviembre de 2019), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, la reclamante alega que los daños en su bodega se produjeron por una fuga en la red municipal de abastecimiento de agua.

Ha de partirse de que la carga de la prueba de los hechos por los que se reclama corresponde a la reclamante y que incumbe a la Administración probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por aquella.

En este supuesto los informes emitidos por los servicios municipales, así como los realizados a instancia del Ayuntamiento para analizar el agua extraída de la bodega, son contundentes y permiten considerar que el agua que dañó la bodega no procedía de la red municipal de abastecimiento sino que se trata de aguas continentales. Además, el informe del arquitecto pone de manifiesto que "si bien se han detectado algunas fugas en la calle cccc, ninguna de ellas se estima pueda afectar de manera concluyente en la aparición de la patología de la vivienda".

Por otra parte, el Servicio Municipal de Obras afirma que "le consta que la propietaria ha tenido instalada bomba de achique en la bodega anegada, no ya desde julio del [2018], sino desde hace varios años más, debido a los problemas de inundación por agua que continuamente sufre, y ello por razones de situación de la propia bodega, no por ninguna otra circunstancia o actuación atribuible al Ayuntamiento (...)".

De acuerdo con lo expuesto, dado que la reclamante no ha aportado indicios probatorios que permitan desvirtuar la anterior conclusión, ni acreditar que el agua proviene de la red municipal de abastecimiento, ha de concluirse la inexistencia de nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio municipal de aguas, por lo que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una bodega de su propiedad por el mal funcionamiento de la red de abastecimiento de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.